

7).- En las licencias se expresará el plazo por el que se otorguen. En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para el que se otorgarán las licencias será de 4 años, y tendrán que ser renovadas al finalizar el plazo para posibilitar su permanencia.

8).- El Ilmo. Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente la colocación de una placa numeraria, en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa llevará la información que se establece con carácter general o según las distintas modalidades, y que a este efecto expedirá la Administración Local. En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras, la fijación de una placa en lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora, el número de expediente de licencia de la instalación y la fecha de concesión.

9).- No se podrán conceder en precario, licencias para actividades publicitarias o informativas en situaciones no autorizadas expresamente por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 66.- Seguros y Fianzas.- El Ilmo. Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias, que a juicio de los Servicios Técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse a terceros, y con una duración que coincida con la actividad que se desarrollará. Asimismo, la administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición de los elementos de la urbanización que al parecer de los Servicios Técnicos puedan quedar afectados, o bien para cubrir los costos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar deterioro.

La cancelación se efectuará una vez finalizada la actividad y retirados completamente todos los elementos.

ARTÍCULO 67.- Publicidad en terrenos, edificios e instalaciones de dominio municipal.- Las actividades publicitarias sobre o desde edificios, instalaciones y otras propiedades municipales o sobre o desde la vía pública y elementos de mobiliario urbano sólo podrán autorizarse mediante una concesión. Los elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad.- Se admitirán que los elementos de mobiliario urbano destinados a prestar servicios públicos, en las vías o espacios públicos de la ciudad, puedan servir de apoyo a los soportes publicitarios señalados en esta Ordenanza, en las condiciones establecidas en los arts. 24 y 254. Los pliegos de acuerdo con lo que se concedan las citadas instalaciones en la vía pública, determinarán además de las dimensiones, lugar en que se hayan de instalar y otras condiciones que en cada caso se precisen, los porcentajes de reserva de espacio que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que considere convenientes.

ARTÍCULO 68.- Conservación de instalaciones publicitarias.- Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. En caso contrario, de acuerdo con lo que señala la Ordenanza de Limpieza vigente se supondrá que el propietario lo considera como residuo y, de acuerdo con el procedimiento establecido en aquella Ordenanza, podrán ser retirados por los Servicios Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 69.- Retirada de anuncios sin licencia.- Los titulares de los diferentes soportes publicitarios, en posesión de la correspondiente licencia, podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento, sin perjuicio de que puedan denunciar los hechos al Ilmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- Régimen sancionador.-

1).- El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se sancionará con multa de hasta 75.000.-Pts. (salvo que por Ley se establezca otra cuantía), atendiendo al grado de culpabilidad, reiteración, intencionalidad, etc. sin perjuicio de la adopción de las medidas que se precisen a los efectos de restablecer la legalidad. Las sanciones podrán consistir según la naturaleza de la infracción en:

- a).- Suspensión de las licencias obtenidas.
- b).- Ordenar las rectificaciones necesarias en las obras e instalaciones.
- c).- Disponer el derribo de las construidas indebidamente, o retirada parcial o completa de las instalaciones, según el caso.
- d).- El recinto de las instalaciones realizadas por infracción de la Ordenanza.
- e).- Cualquier otra semejante, prevista en la legislación vigente.

2).- La imposición de sanciones o multas se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido y otras circunstancias que tengan relación con el hecho sancionado. Las multas se impondrán previa audiencia a los interesados, y el cumplimiento de la orden de retirada total o parcial de la instalación llevará a la imposición de multas sucesivas.

ARTÍCULO 71.- Responsabilidad derivada de las infracciones de esta Ordenanza.- De la infracción de lo que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

- a).- En primer lugar la empresa publicitaria, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación del anuncio, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establecen o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b).- El propietario del terreno, inmueble o concesionario de la instalación donde han estado colocados los anuncios.

ARTÍCULO 72.- Plazo de retirada y actuación subsidiaria.- Las órdenes de desmantelamiento o retirada de carteleras, rótulos y otras instalaciones similares deberán ser cumplidas por las empresas publicitarias en el plazo máximo de 48 horas. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los Servicios Municipales, a costa de las empresas afectadas, las cuales deberán pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria, además de pagar las sanciones. La orden de retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

ARTÍCULO 73.- Actividades.- Instalaciones publicitarias en terrenos o bienes de dominio público municipal sin licencia o concesión.- Las instalaciones publicitarias sin licencia o concesión desde o sobre el suelo de uso de dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación, y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no tengan licencia o que teniendo la no se ajusten a sus prescripciones, en lo que no se regule expresamente en las disposiciones transitorias, deberán ser retiradas, o en otro caso legalizadas con sujeción a las nuevas disposiciones, en la forma y plazos previstos por la legislación general vigente en la materia.

Segunda.- Rótulos, toldos, Marquesinas y elementos decorativos desde la vía pública.- Cuando los citados elementos estén situados en edificios catalogados, conjuntos protegidos y vías importantes el plazo para la adaptación será:

- a).- De un año en los supuestos previstos en el art. 6. 1 y 2 (excepto el apartado e).
- b).- En los situados en conjuntos protegidos y edificios catalogados y su entorno: cuatro años
- c).- En los situados en las vías importantes III: seis años.

d).- Cuando se refiera a fincas o supuestos diferentes de los anteriores, sólo deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza en el caso de que se sustituya, reforme o modifique su forma o emplazamiento, se varíe el contenido del mensaje difundido; se modifique, amplíe o cese el uso o la actividad del local o establecimiento al que pertenezcan o estén adscritos o se modifique su tecnología y en el supuesto de que se realicen en estas obras sustanciales de reforma, remodelación, o rehabilitación, aunque no afecten la fachada.

Tercera.- Grandes rótulos luminosos.- Para este tipo de instalación las situaciones y los plazos serán los mismos que los establecidos en la transitoria anterior. Estos plazos podrán prorrogarse, previo informe técnico favorable. Cuando se refieran a emplazamientos que no se encuentren en edificios catalogados, conjuntos protegidos, ni vías importantes sólo deberán adaptarse en las situaciones previstas en el apartado a) de la Transitoria anterior.

Cuarta.- Carteleras.- La adaptación de éstas a la presente Ordenanza seguirá las siguientes reglas:

a).- Las instalaciones en monumentos histórico-artísticos, edificios catalogados y su entorno, planos especiales, templos, cementerios y aquellos emplazamientos que impidan o dificulten su contemplación: un año. Las instalaciones en las zonas relacionadas en el artículo 9. 1 y su entorno, conjuntos protegidos y los que se encuentren en cualquier situación no admitida por la presente Ordenanza: tres años.

Quinta.- Se entiende por "vía importante" a los efectos de esta Ordenanza las clasificadas de 1ª Categoría para el IAE.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- a).- Todas las agencias de publicidad exterior, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, estarán obligadas a presentar una relación de las carteleras y grandes rótulos luminosos que tengan instaladas, señalando el número de éstas, su emplazamiento, número de expediente de licencia y situación legal.

b).- Las licencias a que se refirió el apartado anterior, deberán ser convalidadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación de esta Ordenanza. Una vez finalizado este plazo, sin que la licencia sea convalidada, la instalación se entenderá a todos los efectos incluida en el supuesto contemplado en la disposición transitoria 1ª y por tanto, deberá ser desmontada o adaptada a las nuevas disposiciones según el caso, en el plazo de dos meses a partir de aquel primer plazo de seis meses.

Segunda.- Los propietarios de establecimientos comerciales que tengan en las fachadas rótulos indicativos de las actividades que allí se desarrollan, denominación genérica del establecimiento o razón social, que contando con licencia y ajustándose a sus prescripciones, no se ajusten a las disposiciones de esta Ordenanza, cuando así lo acuerde la administración para actuaciones específicas en edificios catalogados o en determinadas calles, deberán adaptarse en un plazo máximo de cinco meses. En el caso de que no se ajusten a los plazos por la Administración, tendrán un periodo de cuatro años para ajustarse a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- El otorgamiento de las licencias previstas en esta Ordenanza nunca eximirán de la obtención de aquellas licencias que se exijan para el desarrollo de actividades, en los bienes de dominio público, de acuerdo con la Normativa correspondiente, cuyas disposiciones siempre prevalecerán sobre las de esta Ordenanza.

Segunda.- En el plazo de un año se efectuará por parte del Ilmo. Ayuntamiento una relación inventario de aquellas instalaciones publicitarias existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, aunque no se ajusten a sus prescripciones, que, situadas en edificios o conjuntos catalogados por sus valores compositivos típicos, tradicionales o histórico, se consideren de interés artístico que hagan conveniente su conservación y permanencia, proponiendo, en su caso, la inclusión en el catálogo, con el fin de preservarlas.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan o contravengan lo regulado en la presente Norma.

San Roque, 20 de Noviembre de 2.000.-FIRMADO.-El Alcalde: Fernando Palma Castillo N° 14.654

MUNICIPIO DE SAN ROQUE

TABLÓN DE ANUNCIOS

Exposición del 10 ENE. 2001



SAN ROQUE ANUNCIO

Aprobada inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de escombros de este Municipio, en Sesión Plenaria de fecha 30 de Noviembre de 2.000, en su Punto III- a), se publica íntegramente su texto de conformidad con los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de Bases del Régimen Local, así como 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN DE ESCOMBROS.

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTOS BÁSICOS.

Art.1.- Objeto: La presente Ordenanza tiene por objeto:

- 1.- Regular las actividades de producción, posesión, transporte, almacenamiento y valorización de escombros para conseguir una efectiva protección del medio ambiente en la gestión de estos residuos.
- 2.- Fomentar las actitudes, conductas y costumbres de los habitantes de este Municipio de forma que se consiga una gestión responsable de los escombros generados en el mismo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

- 1.- La presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de actuaciones relacionadas con la producción, posesión, transporte, almacenamiento y valorización de los escombros y restos de obras que se produzcan en el Término Municipal.
- 2.- Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza, aquellos residuos que conforme a la definición que se contiene en esta disposición, no tengan la procedencia y naturaleza de los escombros.
- 3.- En concreto se excluyen expresamente los siguientes tipos de residuos:
 - a).- Residuos que constituyan las basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.
 - b).- Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
 - c).- Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos.
 - d).- Residuos industriales incluyendo lodos y fangos.
 - e).- Residuos que conforme a las disposiciones legales en vigor, tiene la catalogación de "residuos peligrosos".
 - f).- Residuos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, incluyendo los substratos utilizables para cultivos forzados.

Art. 3.- Incardinación Normativa: A los efectos de su incardinación normativa, la regulación contenida en esta Ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos; la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía; El Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Cadiz y demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 4.- Conceptos Básicos.

"Escombros"; Son aquellos residuos generados como consecuencia de construcciones, demoliciones o reformas que presentan las características de inertes, tales como tierras, yesos, cementos, ladrillos, cascotes, o similares. Se excluyen de este concepto los residuos recogidos en el art. 2.3 de la presente Ordenanza.

"Productor de escombros": Cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca escombros.

"Poseedor de escombros", es el producto de escombros o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Los propietarios de fincas y parcelas en las que se acumulen escombros de forma incontrolada y no hayan adoptado las medidas de protección establecidas en la legislación urbanística, se considerarán poseedores de los mismos a todos los efectos.

"Pequeño productor de escombros". Es la persona física o jurídica que realizando obras menores produzca una cantidad de escombros que no supere los 2 metros cúbicos.

"Gestión de escombros": Conjunto de actividades encaminadas a dar a los escombros el destino más adecuado, de acuerdo con sus características, para la protección de la salud de las personas, los recursos naturales, el paisaje y el medio ambiente en general. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, separación y valorización. Se incluyen también la inspección y vigilancia de estas actividades.

"Escombrera autorizada": Lugar habilitado y controlado para el vertido y relleno con escombros. Las escombreras se ubicarán únicamente en lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento y conforme a lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cadiz.

"Planta de Transferencia de escombros": Instalación en la cual se descarga, clasifican y almacenan transitoriamente los escombros, al objeto de trasladarlos a otro lugar para su valorización.

"Valorización de escombros": Todo procedimiento que sin causar perjuicios al medio ambiente permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los escombros, incluida su utilización como material de relleno.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRODUCCIÓN Y POSESIÓN DE ESCOMBROS.-

Art. 5.- Posesión de escombros. Los poseedores de escombros serán responsables de todos los daños o perjuicios causados al medio ambiente hasta que éstos se pongan a disposición del Ayuntamiento o de un gestor autorizado de escombros. El Ayuntamiento o las entidades encargadas de la gestión de escombros serán responsables de éstos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición o entrega, según las condiciones establecidas en la presente ordenanza. Los poseedores y productores de escombros que entreguen éstos a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Igualmente, responderán de todas las sanciones que procediera imponer.

Art. 6.- Producción de escombros.

1.- El otorgamiento de licencias de obras para cualquier actuación que se desarrolle en el Término Municipal llevará incluida las siguientes condiciones relativas a los escombros:

- A).- Autorización para la producción de escombros y demás restos procedentes de construcciones, demoliciones o reformas así como para el almacenamiento temporal hasta que finalice la obra.
- B).- Autorización para el depósito o vertido de escombros en los lugares expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.
- C).- Para obras de cierta envergadura que vayan a producir cantidades superiores a los dos metros cúbicos de escombros, autorización para la ocupación de la vía pública mediante contenedores o sacos de obras, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

2.- Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obra, el particular deberá comunicar al Ayuntamiento por escrito y en modelo formalizado los siguientes datos:

- a).- Cálculo aproximado del volumen de escombros a generar.

b).- Naturaleza y composición de los escombros.

c).- Modos y medios a emplear para la recogida y el transporte de escombros.

3.- En función de estos datos, y al objeto de poder valorizar los escombros, el Ayuntamiento designará el lugar de depósito o vertidos de estos. En los casos en que sea conveniente y para las obras de generación de un volumen superior a dos metros cúbicos de escombros, el Ayuntamiento podrá obligar al productor de escombros a contratar con terceros autorizados la prestación de servicio de recogida, transporte y vertido de escombros. En este supuesto, con la solicitud de licencia de obras se deberá de acompañar un documento que acredite la contratación de este servicio.

TÍTULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS OPERACIONES DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y VALORIZACIÓN DE ESCOMBROS.-

Art. 7.- Entrega y recogida de los escombros

- 1.- Los productores y poseedores de escombros y según lo dispuesto en la licencia de obra, se pondrán a disposición municipal o de los gestores autorizados de escombros:
 - a).- Asumiendo directamente su recogida y transporte a las escombreras autorizadas o a las Plantas de Transferencia según lo establecido en la presente Ordenanza y conforme al Plan Provincial de Escombros
 - b).- Contratando con terceros autorizados la prestación del servicio de alquiler, recogida y transporte de sacos o contenedores de escombros.
- 2.- Las personas que asuman la ejecución de las obras, como productores de escombros, y en tanto no transmitan la posesión de los escombros a un gestor autorizado, serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones relativas al llenado, la recogida, el transporte y el depósito o vertido de éstos.

Art. 8.- Contratación de contenedores de obras:

- 1.- Los contenedores de obras deberán de estar correctamente identificados, constando el nombre de la entidad propietaria de los mismos.
- 2.- No se podrán depositar en estos contenedores materiales que no tengan la consideración de escombros, y en particular aquellos que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos o susceptibles de putrefacción. La responsabilidad del cumplimiento de estos extremos corresponderá al arrendador y subsidiariamente, al transportista que procediera a su traslado.

Artículo 9.- Normas de colocación de contenedores de obras.-

- 1.- Con carácter general, los contenedores deberán colocarse en el interior de los terrenos donde se desarrollen las obras. En el caso de que esta ubicación no sea racionalmente posible, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, en el lugar más próximo a la obra.
- 2.- Los contenedores de obras no podrán situarse sobre los elementos de acceso a los servicios públicos municipales tales como alcantarillado, telefonía, electricidad, ni en general sobre cualquier elemento urbanístico al que pudiera causar daños o dificultar su normal utilización. Del cumplimiento de estos extremos, así como de los daños causados a los elementos estructurales y de ornato público, responderá la empresa arrendadora del contenedor.

Art. 10.- Normas de retirada de contenedores.-

- 1.- Los contenedores de obra ocuparán la vía pública por el tiempo estrictamente necesario para la obra y de acuerdo con la autorización municipal. Una vez llenos, deberán de retirarse en el plazo máximo de 24 horas.
- 2.- El transporte y retirada de los escombros deberá realizarse cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento y la dispersión de materiales o polvo durante su manipulación. En cualquier caso, deberán cumplirse las disposiciones previstas en el Código de Circulación.
- 3.- Una vez se haya realizado la entrega al transportista, éste se convertirá en el poseedor de los residuos y asumirá la responsabilidad legal de los mismos.

Art. 11.- Registro Municipal de gestores de escombros. El Ayuntamiento, con el fin de ejercitar sus competencias en materia de control y vigilancia ambiental, llevará un registro municipal de las empresas o particulares que dediquen a la gestión de escombros en el Término Municipal. En este registro que podrá ser público, figurarán:

- a).- Empresas o particulares que se dediquen al alquiler de contenedores y cubas de escombros.
- b).- Empresas o particulares dedicadas al transporte de escombros.
- c).- Empresas o particulares dedicadas a la gestión y explotación de escombreras.

Art. 12.- Escombreras y vertederos de escombros autorizados.

1.- Sólo y exclusivamente se podrá proceder al vertido y depósito de escombros en aquellas escombreras que cuenten con la preceptiva autorización ambiental y municipal, de acuerdo con lo establecido en el Plan Provincial de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia de Cadiz.

2.- En las escombreras autorizadas se procederá al vertido y relleno de escombros de acuerdo con lo establecido en su Plan de Explotación correspondiente, que deberá de estar previamente aprobado por la administración ambiental competente.

Art. 13.- Gestión de escombreras y Plantas de Transferencia de escombros.

1.- Las Escombreras y Plantas de Transferencia, de titularidad tanto pública como privada, deberán de contar con sus correspondientes servicios de vigilancia que serán los responsables de diligenciar los justificantes de vertido según los modelos recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza.

2.- Las Escombreras y Plantas de Transferencia deberán de estar correctamente cercadas y cerradas de forma que de ninguna manera se pueda producir el libre vertido de escombros u otros residuos sin control.

3.- En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia no cuenten con personal encargado de la vigilancia permanente de las mismas, deberán permanecer cerradas hasta el momento en que se vaya a producir un vertido de escombros. Los vertidos, en el momento de producirse, deberán ser controlados e inspeccionados por las personas que asuman la responsabilidad de su gestión.

4.- En el caso de que las Escombreras y Plantas de Transferencia municipales que no cuenten con personal permanente encargado de su gestión, las tareas de control e inspección de los vertidos podrán ser realizadas por los funcionarios públicos a los que se les reconozca la condición de autoridad.

5.- Para evitar que por el Término Municipal se produzca el vertido incontrolado de escombros procedentes de obras sin licencia o de actividades de economía sumergida, en las escombreras se admitirán todos los escombros con independencia de que

procedan o no de obras que cuenten con la oportuna licencia.

Art. 14.- Responsabilidad de los Gestores de Escombros.

1.- Las personas o entidades públicas o privadas que asuman la gestión de escombreras, Plantas de transferencia, o demás instalaciones autorizadas para el tratamiento y valorización de escombros, serán responsables de que en dichas instalaciones únicamente se produzcan vertidos de residuos que merezcan la calificación de escombros conforme a la definición contenida en el art. 4 de la presente Ordenanza.

2.- Las personas o entidades que asuman la gestión de escombros, asumirán la titularidad de los mismos a partir del momento de su entrega, y serán responsables de todos los daños que como consecuencia de su gestión, se puedan producir a las personas, a sus propiedades, o al medio ambiente en general.

Art. 15.- Autorizaciones para la valorización de escombros.

1.- Al objeto de hacer posible la valorización y el reciclado de escombros, se podrán otorgar autorizaciones para permitir actuaciones públicas o privadas que tengan por finalidad el aprovechar los recursos contenidos en los escombros.

2.- Las personas o entidades que pretendan aprovechar los recursos contenidos en los escombros, deberán presentar una solicitud en la que figuren como mínimo los siguientes datos:

- Productos contenidos en los escombros que se pretenden reciclar o valorizar.
- Tratamiento previo al que se va a someter a estos productos, si éste es preciso.
- Finalidad de la actuación que se pretende realizar con los escombros, especificando, características, ubicación y plano de situación en el caso de que se trate del aprovechamiento de los escombros o tierras como material de relleno.
- Medidas de protección ambiental que se van a aplicar en la ejecución de la actuación, y en caso de que se trate de rellenos con escombros, medidas a adoptar para minimizar el impacto paisajístico.
- En el caso de que se trate de actuaciones incluidas en alguno de los anexos de la Ley 7/1986 de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, éstas deberán someter el correspondiente proyecto técnico al procedimiento de prevención ambiental que corresponda según la normativa en vigor.

3.- La administración municipal y ambiental competente, a la vista de la documentación que se aporte, podrá autorizar estas actuaciones de valorización de escombros siempre y cuando cuenten con las necesarias garantías ambientales.

TITULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 16.- Responsabilidad administrativa.

1.- A efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los escombros tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

2.- Los poseedores o productores de escombros, quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los pongan a disposición de la administración local o de los gestores autorizados en la forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

3.- La infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá ser sancionada en la vía administrativa, sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades civiles y penales que fueran procedentes.

Art. 17.- Infracciones administrativas.

- Se consideran infracciones administrativas, las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cuando se trate de infracciones relacionadas con residuos que tengan la catalogación de peligrosos serán sancionadas por su normativa específica.

Artículo 18.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuesta en las autorizaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- El abandono, vertido o gestión incontrolada de residuos peligrosos en escombreras.
- El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
- La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Art. 19.- Infracciones graves.

- El ejercicio de actividades de gestión de escombros sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuesta en las autorizaciones, sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- El abandono, vertido o gestión incontrolada de escombros, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación y custodia de dicha documentación.
- La obstrucción de la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos con escombros, siempre que como consecuencia de ello, no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 18, cuando por su escasa cuantía no merezcan la calificación de muy graves.

Art. 20.- Infracciones leves.-

- La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo 19 cuando, por

su escasa cuantía no merezcan la calificación de graves.

b).- No poner a disposición del Ayuntamiento o Entidad gestora los escombros en la forma y en las condiciones establecidas.

c).- El consentimiento por parte del propietario del terreno de actividades de depósito incontrolado de escombros.

d).- Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Art. 21.- Cuantía de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y conforme a las disposiciones legales aplicables, las infracciones tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 hasta 200.000.000.- de pesetas.
- Infracciones graves: Multas desde 100.001.- hasta 5.000.000.- de pesetas.
- Infracciones leves: Multas de hasta 100.000.- pesetas.

Art. 22.- Potestad sancionadora.

1.- Corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de acuerdo con su estructura orgánica, la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones graves y muy graves.

2.- Corresponde a los Ayuntamientos la potestad sancionadora, así como la vigilancia, control y medidas cautelares en las infracciones tipificadas como leves, así como la infracción tipificada en el art. 19.b).

3.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la comisión en su término municipal de alguna de las acciones u omisiones tipificadas como infracción grave o muy grave, denunciará los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que de acuerdo con su estructura orgánica, asumirá la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que fueran procedentes en el ámbito de sus competencias.

Art. 23.- Prescripción.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

TITULO V REPARACION AMBIENTAL DE TERRENOS AFECTADOS POR ESCOMBRERAS INCONTROLADAS Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.

Art. 24.- Restauración de terrenos.

1.- Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, los responsables y en su caso los propietarios del terreno, estarán obligados a la reposición o restauración de los terrenos al estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2.- En el caso de que no se realicen las operaciones de limpieza y regeneración de los terrenos afectados por escombreras, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Art. 25.- Adopción de medidas provisionales.

1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, las administraciones competentes podrán adoptar y exigir alguna de las siguientes medidas provisionales:

- Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la retirada de los escombros.
- Precintado de equipos o maquinaria.
- Clausura temporal, parcial o total, cercado y cerramiento del acceso a escombreras.
- Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

2.- Para la adopción de las medidas provisionales se seguirá el procedimiento establecido en el art. 40 de la Ley 10/1.998, de 21 de Abril, de Residuos.

Art. 26.- Publicidad de las sanciones. El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las sanciones impuestas, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza.

Art. 27.- Entrada en vigor. Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Roque, 20 de Noviembre de 2000. Firmado: EL ALCALDE.- Fernando Palma Castillo.- Nº 14.655



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 1 SANLUCAR DE BARRAMEDA EDICTO. CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Organo que ordena emplazar. Juzgado de Primera Instancia nº 01 de Sanlúcar de Barrameda.

Resolución que lo acuerda. Providencia de esta fecha en el juicio que seguidamente se indica.

Asunto. Juicio de Cognición 9/2000 promovido por Banco Vitalicio de España S.A.

Emplazado. Suministros y Reservas Agrícolas S.L. y D. Isidoro José Cebolla Moreno.

Objeto: Comparecer en dicho juicio por escrito, asistido de Letrado.
Plazo. Nueve días, siguientes a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial.

Prevención Legal. De no comparecer en dicho plazo se le declarará en rebeldía, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso, notificándosele en el Juzgado las resoluciones que se dicten.

En Sanlúcar de Barrameda, a once de septiembre de dos mil. EL/LA SECRETARIO. Firmado. Nº 10.803